

Radicación Interna: T-2023-00049

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00049-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace: [T-2023-00049](#):

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el abogado Yuri Antonio Lora Escorcía, contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla y Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el proceso identificado con el radicado 080014053017-2015-01162-01, promovido por Piedad Rocío Borja Tovar, contra Global Brokers Asociados.
2. En auto del 22 de noviembre de 2021, se concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de marzo de 2021.
3. A la fecha no se ha surtido el trámite de segunda instancia.

2. PRETENSIONES

Pretende el abogado Yuri Antonio Lora Escorcía, actuando en nombre propio, que se tutelen sus derechos fundamentales, alegadamente vulnerados por los accionados en su omisión del trámite del recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-2023-00049

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00049-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 31 de enero de 2023 fue admitida, se requirió al accionante, y se vinculó a Piedad Rojas Tovar y Global Brokers Asociados.

El 1 de febrero de 2023, rindió informe el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaria de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, quien informó que su dependencia cumplió con lo que le correspondía dentro del trámite del recurso, como lo era el reparto y remisión del expediente al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que solicitó su desvinculación.

El 2 de febrero de 2023, rindió informe el Juez Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, quien informó que emitió las decisiones de rigor, y es función de la Secretaría Común la remisión del proceso al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el cual es el competente para surtir la alzada.

El 3 de febrero de 2023, rindió informe la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que el recurso de apelación ingresó a su despacho el 8 de noviembre de 2022, y que en auto del 2 de febrero de 2023, resolvió el recurso de alzada, configurándose así el hecho superado.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA" de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Está legitimado el abogado Yuri Antonio Lora Escorcía, actuando en nombre propio para solicitar decisión de fondo con respecto a la alegada omisión de la decisión del recurso interpuesto a nombre de la sociedad demandada?

## 2. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela es presentada por el abogado Yuri Antonio Lora Escorcía, quien manifestó en su memorial estar actuando en nombre propio por lo que, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio del 31 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente; *“Ordenase al accionante abogado Yuri Antonio Lora Escorcía para que manifieste si es parte procesal, representante o apoderado aceptado en ese litigio o informe y acredite cuál es su interés en el mismo y en qué calidad presenta esta acción Constitucional, anexando la documentación correspondiente”*, sin que el abogado cumpliera con dicha carga procesal.

Una vez recibida la carpeta digital contentiva del proceso identificado con el código único de radicación 080014053017-2015-01162-01, se pudo constatar que el abogado Yuri Lora ha venido actuado como representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandada Global Brokers Asociados, y fue, en esa calidad en que formuló el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de marzo de 2021 <sup>véase nota 1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “01 08001402201720150116200” folios 80 y subsiguientes, en la subcarpeta “08001400301720150116200”

Radicación Interna: T-2023-00049

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00049-00

Por lo que los derechos procesales que se alegan vulnerados en esta acción de tutela corresponden es a la parte procesal demandada la sociedad Global Brokers Asociados y no pertenecen a la persona natural que funge como su representante legal reconocido en ese proceso ejecutivo, razón por la cual el abogado no estaba legitimado para actuar en nombre propio, sino que le correspondía hacerlo en nombre y representación de dicha sociedad y dado que como antes se dijo, al ordenársele lo correspondiente no procedió a adecuar y corregir su memorial introductorio.

En este orden de ideas, estando acreditado que el ahora accionante no tiene legitimidad para actuar en su propio nombre en la presente acción constitucional, se denegara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el abogado Yuri Antonio Lora Escorcía, contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla y Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, por falta de legitimación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265955bbdeac02d46ba9fb4404734d4b3e832e593e2e67853451bb91fcde9e74**

Documento generado en 14/02/2023 01:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**